

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>135-0246-2016</b>
Bede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>03/11/2016</b>	Hora: 14:54:02.2... Follos: 0

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que por medio de radicado SCQ 135-1244 del 28 de septiembre de 2016, se interpuso queja ante la Corporación, donde el usuario manifiesta "que se está realizando movimiento de tierra para la apertura de una vía y explanación sin permiso" en el predio ubicado en la vereda La Comba – La Negra, en el paraje La Fonda de la Quebrada, del Municipio de Santo Domingo, con coordenadas X: 75° 11'27.6 Y: 6°31'52.1" Z: 1430.

Que el día 22 de septiembre de 2016, se realizó visita al predio en mención generándose el informe técnico con radicado 135-0319 del 03 de octubre de 2016, en el cual se conceptuó lo siguiente:

(...)

*En el predio del Señor Arley García se ha realizado movimientos de tierra para la apertura de una vía y la realización de una explanación para la construcción de una vivienda.*

*En la parte baja del predio existe una fuente de agua la cual está siendo contaminada por los sedimentos del movimiento de tierra, debido a las lluvias. Se ha retirado la capa vegetal y se inició la apertura de la vía, la tierra resultante se ha depositado en las orillas de la vía, y las lluvias la han arrastrado hasta una fuente de agua que desemboca en la quebrada La Negra.*

*En la parte alta del predio se ha realizado una explanación, retirando la capa vegetal, y la tierra fue depositada alrededor de la explanación y ha causado sedimentación de la fuente de agua en mención. El uso de agua de la fuente en mención ha sido legalizada ante la Corporación por el Señor Ricardo Andeiro Abreu Vélez Y se encuentra registrada bajo el expediente número 05690 02 25228.*

*La fuente, en el sitio del nacimiento no se encuentra bien protegida y está siendo contaminada por sedimentos y aguas lluvias provenientes de la parte alta de los predios.*

*Los terrenos son de fuertes pendientes, y de suelos francos arenosos.*

(...)

Que mediante llamada telefónica realizada al señor Arley García al número 311 617 95 85, manifiesta que no es el dueño del predio y que para la época de los hechos, se encontraba negociando la adquisición del predio con el señor NORBEY DE JESUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 70137663, negociación que no se concluyó, y que por tal motivo el presunto infractor es el señor, NORBEY DE JESUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 70137663.

Que mediante llamada telefónica realizada al señor NORBEY DE JESUS, al teléfono 312 8067062, confirma lo manifestado por el señor Arley García, indicando que es él el propietario del inmueble y el autor de los movimientos de tierra.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el acuerdo corporativo 265 de **CORNARE**, en el **parágrafo 1**. Los Entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra, tal como lo dispone el decreto 1469 de 2010.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita, Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0319 del 03 de octubre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y

es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APERTURA DE UNA VÍA Y EXPLANACIÓN**, realizadas en el predio ubicado en la vereda La Comba – La Negra, paraje La Fonda de la Quebrada, del Municipio de Santo Domingo, con coordenadas X: 75° 11'27.6 Y: 6°31'52.1" Z: 1430, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 135-1244 del 28 de septiembre de 2016.
- informe técnico con radicado 135-0319 del 03 de octubre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍA Y EXPLANACIÓN** que se adelanten en el predio ubicado en la vereda La Comba – La Negra, paraje La Fonda de la Quebrada, del Municipio de Santo Domingo, con coordenadas X: 75° 11'27.6 Y: 6°31'52.1" Z: 1430, la anterior medida se impone al señor **NORBEY DE JESUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70137663.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a **NORBEY DE JESUS** identificado con cedula de ciudadanía No. 70137663, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. El Señor **NORBEY DE JESUS** debe iniciar en su predio actividades de recuperación, conservación y manejo de suelos.
2. solicitar a la oficina de Planeación Municipal de Santo Domingo los permisos respectivos y/o legalización de los mismos (apertura de vía y construcción de vivienda rural).

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la regional Force Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al plan control de la corporación.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a NORBEY DE JESUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 70137663, teléfono 312 8067062, quien podrá ser localizado en el predio ubicado en la vereda La Comba – La Negra, paraje La Fonda de la Quebrada, del Municipio de Santo Domingo, con coordenadas X: 75° 11' 27.6 Y: 6°31'52.1" Z: 1430.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Porce Nus

Expediente: **056900325901**  
Fecha: 28 de octubre de 2016  
Proyecto: Carlos Eduardo  
Técnico: Diego Luis  
Dependencia: Regional Porce Nus